

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Servicios Financieros
Carrefour, E.f.c.,s.a.

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de septiembre de 2022.

Vistos por mi, _____, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de Primera Instancia N° 9 de Santa Cruz de Tenerife los presentes autos de Procedimiento ordinario, n° 0000794/2022 seguido entre partes, de una como demandante D. _____, dirigido por el Abogado D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban y representado por el Procurador D^a _____ y de otra como demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C.,S.A. representada por el Procurador D. _____ y bajo la dirección letrada de D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El proceso ha sido promovido por la Procuradora D^a _____, en nombre y representación de D. _____, frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C.,S.A., en solicitud de nulidad de contrato de préstamo por usurario, conforme a los arts. 1 y 3 de la Ley 23/1908 de represión de la usura.

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de contestación a la demanda se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- La parte demandada interesa la no imposición de costas ex art 395 de la Lec

El criterio legal en el supuesto de allanamiento es el de no imposición de las costas , con la excepción establecida en el citado precepto, cual es, la existencia de «mala fe» en el demandado. La mala fe no puede identificarse o deducirse del solo hecho de no realizarse por el demandado antes de la demanda lo pretendido en ella por el actor, porque la excepción se convertiría en regla general dado que la misma hipótesis de que haya reclamación y allanamiento presupone la no realización previa de lo exigido; La mala fe precisa algo más que la mera falta de cumplimiento de lo debido durante un tiempo más o menos dilatado; exige un comportamiento malicioso de injustificada negativa a una pretensión que se sabe justa. El art. 395 LEC establece la exención de las costas al demandado que se allana, a menos «... que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado». y «Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación».

Como consta en autos por la parte actora se reclama de la entidad demandada por ser los intereses remuneratorios de naturaleza usuraria. A dicho requerimiento contesta la entidad demandada sin reconocer el carácter usurario del interés . Así las cosas, se obliga a la parte actora a formular demanda para la declaración del carácter usurario de los intereses remuneratorios que no son reconocidos , obligando en tal modo a la parte actora a efectuar una serie de gastos injustificados e innecesarios, lo que ha de dar lugar a la imposición de costas a la parte demandada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1.- Que estimando como estimo la demanda interpuesta por _____ contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C.,S.A.**, debo declarar y declaro que el contrato de tarjeta revolving suscrito entre las partes de fecha 26 de mayo de 2010 es nulo por usurario y, en consecuencia, el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de la parte actora que excedan del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC

2.- Todo ello con condena en costas a la parte demandada

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.